**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el término concedido a los demandados se encuentra fenecido en silencio, sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI** 

Secretario



# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

PROCESO:	VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ANA DEL CARMEN CAMPOS DE REY
DEMANDADOS	BRINSON REY DE CAMPOS
RADICADO:	680014189001-2021-00140-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 06
DECISIÓN:	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE
	ARRENDAMIENTO – ORDENA RESTITUCIÓN DE
	INMUEBLE ARRENDADO

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el demandado BRINSON REY DE CAMPOS, se notificó personalmente el día 28 de octubre de 2021, trascurriendo a la fecha del presente proveído el término señalado en el Inciso Segundo del Artículo 91 del mentado Código, y el término de traslado respectivo, este último feneciendo en silencio.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver de fondo el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, promovido por ANA DEL CARMEN CAMPOS DE REY, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. ARMANDO LARROTA VELANDIA contra BRINSON REY DE CAMPOS, mayor de edad y residente de esta ciudad, toda vez que para este momento se encuentran debidamente agotados los pertinentes ritos procesales, y en ausencia de oposición, de conformidad con el Numeral Tercero del Artículo 384 del C.G.P., es preciso decidir de plano.

## 2. ANTECEDENTES:

2.1. Expuso la demandante señora ANA DEL CARMEN CAMPOS DE REY, que suscribió el 16 de febrero de 2019 contrato de arrendamiento con el

señor BRINSON REY DE CAMPOS, en su calidad de arrendadora del bien inmueble ubicado en carrera 28 N° 55N – 57 Barrio Los colorados de esta ciudad.

- 2.2. Que el contrato de arrendamiento fue sobre vivienda urbana y se celebró por el término de un año contados a partir del 16 de febrero de 2019 y pacto un canon de \$550.000.
- 2.3. A través del contrato reseñado se pactó un canon de arrendamiento mensual por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/cte. (\$550.000).
- 2.4. Que el canon vigente es la suma de \$ 579.700.

## 3. PRETENSIONES

El accionante demandó la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda urbana, por la mora en el pago del canon de los meses de abril a julio de 2021 por parte de los aquí demandados.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene la restitución del inmueble ubicado en carrera 28 N° 55N – 57 Barrió Los colorados de esta ciudad, o que se ordenara la práctica de la diligencia.

# 4. TRÁMITE PROCESAL

Presentado el líbelo genitor, fue admitido por auto de fecha 20 de septiembre de 2021 y rituado conforme a los artículos, 384, 391 y siguientes del C.G.P.; de la cual se notificó al demandado personalmente el día veintiocho (28) de octubre de esta anualidad.

Practicada en debida forma la notificación el arrendatario, el proceso estuvo en secretaría, habiendo trascurrido el término de traslado de la demanda (10 días), sin que se opusiera a las pretensiones, por lo que dejo vencer en silencio el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción contra la omisión contractual endilgada. Siendo así, corresponde entonces, definir el mérito de las pretensiones, sin que haya lugar a debate probatorio ni a término de alegaciones, por así disponerlo el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

# 5. PROBLEMA JURÍDICO:

Para resolver de fondo el presente asunto, debe este Despacho dilucidar, ¿Si el documento allegado por la parte demandante, cumple con las exigencias propias para ser tenido en cuenta como contrato de arrendamiento?, para luego de ello determinar, ¿Si correspondía cancelar por la parte demandada, los cánones de arrendamiento endilgados y si por ende estaban en mora de hacerlo?, para por último señalar ¿Si se accede a la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia se debe ordenar la restitución del inmueble arrendado?.

# 6. **CONSIDERACIONES**:

#### 6.1 DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales son los requisitos que se deben cumplir para que el Juez pueda proferir una sentencia de fondo; en ausencia de ellos es imposible pronunciarse.

Actualmente se reducen a la demanda en forma, la capacidad para ser parte y su representación judicial, la competencia en cabeza del Despacho y la ausencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

El primero consiste en que el aspecto formal del líbelo se acomode a las disposiciones legales sobre la clase de acción. En el presente caso, se halla satisfecho, toda vez que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss del C.G.P. y las del artículo 384 del código ibídem.

El segundo presupuesto busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, y en el sub examine encuentra el Juzgado que tanto la legitimación en la causa por activa y pasiva de la controversia, está debidamente acreditada; la primera, radica en la demandante ANA DEL CARMEN CAMPOS DE REY, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. ARMANDO LARROTA VELANDIA, y respecto de quien recae la obligación de restituir el inmueble arrendado, es decir, el señor BRINSON REY DE CAMPOS, persona natural, que se encuentra amparada por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del C. Civil.

Respecto de la competencia, es esta Juez apta legalmente para conocer del presente proceso verbal sumario, atendiendo a la materia, cuantía y demás factores que la determinan, tal como lo dispone el Parágrafo del Artículo 17 del C.G.P.

Y no observándose nulidad que invalide lo actuado y habiéndose surtido el trámite adecuado al proceso verbal sumario estipulado en el Artículo 390 del C.G.P y de conformidad a las disposiciones especiales traídas en el artículo 384 del Código ibídem, es pertinente proferir para este momento una decisión de fondo respecto a la demanda, pues se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales ya relacionados.

# 6.2. EN CUANTO AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y EL PAGO DE LOS CÁNONES.

Toda obligación, sin excepción, responde a un motivo, o causa (sine causa nulla obligatio), es decir, que debe su nacimiento a la vida jurídica, a cuando menos una de las fuentes de las obligaciones. En este sentido, las personas resultan obligadas por la autonomía de su voluntad, bien porque contratan, incurren en un hecho ilícito, o incluso resultan directamente obligadas por ministerio de la ley (Artículo 1494 del Código Civil). De esta manera, es el contrato, la principal fuente de obligaciones, en tanto es el instrumento más adecuado del que se dispone para que los ciudadanos regulen en forma voluntaria sus relaciones jurídicas;

legalmente celebrado, a voces del artículo 1602 del Código Civil, se constituye en ley para las partes, de modo tal que habilita al contratante cumplido para exigir del otro su observancia o la destrucción del vínculo, resolución del contrato (artículo 1546 C.C.), en ambos casos, con indemnización de perjuicios, si se desea.

El contrato de arrendamiento constituye un negocio de administración, dado que el derecho en especial de propiedad, no se transmite, ni se grava o limita; simplemente se trata de ejercer las facultades de uso o goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término, y es propio de estos contratos participar de los elementos como lo son capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita. así como conceder el goce de una cosa y pagar un precio determinado por el goce de ese bien.

Dispone el artículo 1973 del Código Civil, que: "El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado".

De manera que al suscribir un contrato de arrendamiento las partes adquieren reciprocas obligaciones que en caso del arrendatario puede estar resumidas así:

- 1. Usar la cosa según los términos del contrato;
- 2. Conservarla en el mismo estado en que la recibió y entregarla al arrendador al vencimiento del contrato;
- 3. Pagar el precio del arriendo.

Se estudiará enseguida si el contrato celebrado entre demandante y demandado, cumple tales exigencias.

Observa el Juzgado, que ANA DEL CARMEN CAMPOS DE REY, entregó en -arrendamiento el inmueble ubicado en la carrera 28 N° 55N – 57 Barrió Los colorados de esta ciudad a BRINSON REY DE CAMPOS; En contraprestación de un precio, que se determinó con un canon de arrendamiento por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000), pagaderos entre los quince días de cada mes por anticipadamente.

Por disposición legal – artículo 244 C.G del P. – el contrato aportado se presume auténtico, y para el despacho, las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dicho documento, recoge el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna que desvirtúe lo allí pactado. En él consta que los contratantes son capaces -son mayores de edad y no se aportó prueba de incapacidad alguna-; expresaron su voluntad frente a la cosa y la renta, esto es, el goce del local comercial ubicado en la carrera 28 N° 55N – 57 Barrió Los colorados de esta ciudad, cuyo canon fue de \$550.000,oo mensuales pagaderos dentro de lo quince días siguientes; cumpliéndose así con los requisitos a que se hizo alusión para la validez del contrato.

#### 6.3 LA MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO

En tratándose de restitución de vivienda destinada a vivienda urbana, como es el caso que ocupa la atención del despacho, deben aplicarse las normas contenidas en la ley 820 de 2003, señalando que la causal invocando como causal la mora en el pago de canon de arrendamiento de los meses de abril a julio de 2021.

El artículo 1546 del C.C., establece que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en el evento de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado y que en tal caso, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio la resolución o el cumplimiento. Como se evidencia, esta norma autoriza al contratante cumplido para pedir la resolución del contrato ante el incumplimiento del otro contratante. Sin embargo, en tratándose de contratos de arrendamiento, no puede pedirse la resolución sino la terminación, pues se trata de un contrato de tracto sucesivo y en él es imposible volver las cosas a su estado anterior. Esta norma faculta entonces al arrendador para pedir la terminación del contrato ante la mora en el pago del precio. Adicionalmente en la cláusula séptima del contrato se pactó que el incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por el arrendatario, daría derecho al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento.

En el caso que se estudia para demostrar el incumplimiento, el demandante allegó oportunamente el contrato de arrendamiento del inmueble digitalizado, en donde consta que el precio pactado fue de \$550.000,00 pesos mensuales pagaderos los quince días de cada período contractual, se señaló por los contratantes, que el arrendatario incumplió con sus obligaciones, al no cancelar los cánones correspondiente a los meses de abril a julio de 2021, cuestión última que se tiene como cierta, al no ser controvertida en su debida oportunidad por el demandado, puesto que si el incumplimiento alegado e imputado a ellos fuese infundadado, corresponde al arrendatario, extremo pasivo de la presente litis, aportar las probanzas suficientes, conforme a la carga de la prueba que estos tienen en ejercicio de su defensa, de conformidad al artículo 167 del C.G.P.¹, sin embargo, optaron por permanecer al margen del asunto en total desinterés, dejando pasar en silencio, el término indicado para ello.

En consecuencia, encontrándose acreditada la existencia del contrato y su validez y, demostrado el incumplimiento por parte de los demandados en el pago de la renta, impera declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble arrendado.

Ahora bien, de conformidad al numeral tercero del artículo 384 del C.G.P., el cual dispone que en tratándose de procesos que versen sobre la restitución de un inmueble arrendado "si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución", este Despacho dará paso a la pretensión de restitución del bien objeto del contrato, el cual se encuentra ubicado en la carrera 28 N° 55N – 57 Barrió Los colorados de esta ciudad de esta ciudad.

Corolario de lo anterior, siendo que se demostró que el contrato celebrado entre demandante y demandado es válido y que éste último incumplió su obligación de

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

pagar la renta, se declarará terminado, se ordenará la restitución del inmueble objeto del negocio jurídico y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre ANA DEL CARMEN CAMPOS DE REY, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 28.465.676 en calidad arrendador y BRINSON REY DE CAMPOS identificados con cédula de ciudadanía No. 13.542.887 como parte arrendataria, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 28 N° 55N – 57 Barrió Los colorados de esta ciudad de esta ciudad.

**SEGUNDO:** ORDENAR al señor BRINSON REY DE CAMPOS, en su calidad de arrendatario, restituir en favor de ANA DEL CARMEN CAMPOS DE REY, en su calidad de arrendadora, dentro del término de CINCO (5) DÍAS posteriores a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble ubicado en carrera 28 N° 55N – 57 Barrió Los colorados de esta ciudad.

**TERCERO:** En caso que el demandado no entregue el inmueble dentro del término dado, se procederá comisiona a la Inspección Municipal de Policía – reparto-, por intermedio de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, a fin de que realice la diligencia de entrega. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos y anexos correspondientes.

**CUARTO:** SIN CONDENA en agencias en derecho por no haberse causado y no haberse ejercido oposición por parte de la demandada. En la liquidación en costas, deberá incluirse los gastos en que incurrió la demandante que se encuentren acreditados.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO HERNÁN SAMACÁ VARGAS

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO ELECTRÓNICO Nº 45 que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.

#### EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI Secretario

Firmado Por:

Alejandro Hernan Samaca Vargas
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b712ef8cd23d5a3120538d4a39c85ec54fcc22de1c2fb9a0a1b046b0b52e7b93

Documento generado en 22/11/2021 03:03:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica